



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2022-00410-00
Demandante: ITZIK DAVID MIZRACHY PERAFAN
Demandado: JOSE IGNACIO SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2952

Popayán, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Procede el despacho a dictar DECISIÓN DE FONDO al interior del INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR interpuesto por el señor MILTON JAVIER YEPES CARDENAS, mediante apoderada judicial en contra de la medida cautelar solicitada por la demandante ITZIK DAVID MIZRACHY PERAFAN.

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito radicado el 16 de noviembre de 2022, el señor MILTON JAVIER YEPES CARDENAS, mediante apoderada judicial, solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada por este Despacho, consistente en el embargo del vehículo con la siguiente identidad Clase: Camión; marca: IVECO -EURO; línea: TRAKKER; cilindraje: 13978; modelo: 2005; color: Blanco; servicio: Publico; carrocería: Volcó; placa: VCJ427 de Cali; No. Motor: 821042K3000101275; No. Chasis: 8ATE3TPT05X051155, el cual se encuentra legalmente embargado y secuestrado dentro del presente asunto, señala en su escrito de forma sucinta:

- 1.1 Manifiesta la parte incidentante que es poseedor del vehículo desde el momento mismo de la compraventa del vehículo automotor descrito anteriormente, que fue efectuada el día 04 de noviembre de 2021 a través de contrato de compraventa con el señor CRISTIAN CAMILO ANDRADE CHAVARRO, identificado con C.C. No. 1.033.709.545.
- 1.2 Se extrae del escrito que el señor MILTON JAVIER YEPES CARDENAS ha ejercido la posesión del bien mueble de forma pacífica y ha realizado actos de señor y dueño, a saber, el pago de impuesto y costeo de reparaciones.
- 1.3 Acompañan el escrito sendas facturas de repuestos y costos de parqueadero entre otras.

2. Mediante auto interlocutorio No. 277 del 14 de febrero de 2023, se rechazó el incidente de desembargo por no haberse obtenido noticia positiva de la diligencia de secuestro.

3. el 17 de febrero de 2023 la parte incidentante, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 277 del 14 de febrero de 2023.

4. el despacho corre traslado del recurso interpuesto de conformidad con el

artículo 110 del código general del proceso, en el traslado No. 012 del 24 de febrero de 2023

5. mediante auto 653 interlocutorio del 27 de marzo de 2023, esta judicatura decide no reponer el auto interlocutorio No. 277 del 14 de febrero de 2023, en razón a no haberse aportado el despacho comisorio debidamente diligenciado por parte de la inspectora de tránsito de Popayán. Por otra parte, se abstiene de conceder el recurso de apelación, además, Requiere a la Inspectora de Tránsito y Transporte de Popayán, para que remita debidamente diligenciado, el despacho comisorio No. 59 del 19 de septiembre de 2.022, al correo electrónico del juzgado j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. a través de auto interlocutorio No. 1705 del 21 de julio de 2023, este despacho se abstiene de dar trámite a l incidente de levantamiento de embargo y secuestro promovido por MILTON JAVIER YEPES CARDENAS y se vuelve a requerir a la Inspectora de Tránsito y Transporte de Popayán, para que remita debidamente diligenciado, el despacho comisorio No. 59 del 19 de septiembre de 2.022, al correo electrónico del juzgado j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. En auto interlocutorio 1792, esta judicatura agrega la comisión impartida mediante Despacho N°. 059 de fecha de expedición 19 de septiembre de 2022.

8. Posteriormente, se fija fecha de audiencia de pruebas de la que habla el artículo 129 del código general del proceso. Para el día 10 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares, según la explicación de LÓPEZ BLANCO, se establecen con el fin de alcanzar un equilibrio procesal. A través de ellas, la parte que recurre a la justicia se asegura de mantener las condiciones que prevalecían antes y durante el desarrollo del proceso, al mismo tiempo que busca la restauración de los derechos que eventualmente podrían reconocérsele.

La petición de levantamiento del embargo y secuestro del bien detallado en el expediente debe llevarse a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 597, numeral 8°, del Código General del Proceso. Es imperativo cumplir con requisitos esenciales, como presentarla en el plazo adecuado y respaldarla con pruebas de posesión.

En consecuencia, aquel que pretenda llevar a cabo con éxito el incidente de levantamiento de embargo y secuestro de los bienes afectados por las medidas cautelares debe demostrar la verificación de los elementos constitutivos de la posesión, como se establece en el artículo 762 del Código Civil. Estos elementos incluyen: (1) el corpus, que comprende los actos materiales externos realizados por la persona sobre el bien debidamente identificado, y (2) el animus, que representa el componente psicológico evidenciado en la manifestación inequívoca de la voluntad de considerarse como señor y dueño.

Es previsible que, de acuerdo con la disposición establecida en el numeral 8 del artículo 597 del Estatuto procedimental vigente, esté facultado para iniciar el actual trámite incidental aquel tercero que posea los bienes debidamente embargados y secuestrados. En este caso particular, el solicitante en el incidente, el señor MILTON JAVIER YEPES CÁRDENAS, actuando a través de su representante legal, inicia este procedimiento

alegando la supuesta posesión de un bien específico que ya ha sido identificado previamente.

En este caso, en relación con el concepto de posesión, es relevante destacar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual ha llevado a cabo un exhaustivo análisis sobre esta figura en sentencias como la C-692 de 2003. Según esta jurisprudencia, en la doctrina del derecho civil, los derechos a la propiedad, la posesión y la tenencia son conceptos diferenciados con alcances jurídicos distintos. El derecho de propiedad, también conocido como dominio, es un derecho real que se ejerce sobre una cosa, permitiendo a su titular gozar y disponer legalmente de la misma sin afectar los derechos de terceros.

En cuanto a la posesión, se define como la tenencia de una cosa específica con la intención de comportarse como señor o dueño. Constituye un hecho jurídico que se manifiesta a través de actos materiales de uso, disfrute o transformación, realizados con la intención de actuar como propietario o titular de cualquier otro derecho real sobre la cosa.

Por otro lado, la tenencia o mera tenencia se diferencia al ejercerse sobre una cosa no como dueño, sino en representación o a nombre del titular del dominio, reconociendo la propiedad en otro, a pesar de beneficiarse del bien como propio.

En la Sentencia T-302 de 2011, la Corte Constitucional profundizó en el mismo tema, señalando: "Entre posesión y simple tenencia existen elementos comunes, pero también otros que son disímiles. Dentro de las similitudes entre las dos figuras jurídicas encontramos que por regla general la tenencia implica el uso o aprovechamiento económico del bien, al paso que la posesión siempre involucra actos positivos que se manifiestan en el uso o provecho económico del bien. En la práctica, son tales actos materiales de uso o provecho los que exteriorizan la intención de poseer y así concretan el animus en el corpus"

El éxito en la consecución de la declaración buscada por la parte incidentalista depende de demostrar de manera concluyente y sin lugar a dudas que él mismo, es decir, el incidentalista, ostenta de manera incuestionable e independiente la posesión material de los bienes en cuestión. La responsabilidad de demostrar esta calidad recae sobre el poseedor, quien no solo detenta la tenencia material de los bienes embargados y secuestrados, sino que también posee el ánimo de actuar como señor y dueño con respecto a los mismos. Este ánimo se manifiesta a través de actos positivos que solo el propietario puede llevar a cabo de manera inequívoca. En resumen, el poseedor es aquel que tiene tanto el corpus como el animus, elementos fundamentales y esenciales del hecho jurídico de la posesión. Como se mencionó anteriormente, la carga de la prueba en este aspecto específico recae en quien alega a su favor la condición de poseedor.

En el análisis de los argumentos presentados por la parte incidentalista, especialmente en lo que concierne a la posesión del vehículo automotor sujeto a medidas cautelares, dicha calidad se evidencia a través de las pruebas recopiladas durante el trámite de este incidente. Estos medios probatorios revelan de manera clara que el incidentalista realiza actos que son propios de la posesión sobre el bien mueble en cuestión. De esta evidencia se desprende un convencimiento sólido y preciso de que la parte incidentalista es la persona que, de manera exclusiva, habitual y pacífica en el momento en que se llevó a cabo la diligencia de embargo y secuestro, ejecutaba actos que solo puede realizar aquel que se considera a sí mismo

y es reconocido por terceros como dueño y poseedor del bien mueble objeto de este incidente. Este aspecto se explicará a continuación.

En primer lugar, la parte incidentalista presentó diversas pruebas documentales, entre las cuales se incluyen:

- a) Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo automotor.
- b) Revisión tecno mecánica del vehículo con fecha 16 de enero de 2022.
- c) Pólizas SOAT para el año 2022 y SOAT para el periodo 2021-2022.
- d) Cédula de ciudadanía del señor MILTON JAVIER YEPES CARDENAS.
- e) Constancia de guardia y custodia del vehículo emitida por el parqueadero J&L sede 2 con fecha 18 de octubre de 2022.
- f) Contrato de arriendo del vehículo fechado el 05 de enero de 2022.
- g) Contrato de compraventa del vehículo con fecha 04 de noviembre de 2021.
- h) Factura electrónica de legalización del motor con número de factura 1998.
- i) Comprobantes de pago de impuestos para los años 2013-2021.
- j) Copias de cédula de testigo, cédula del vendedor y cédula del conductor.
- k) Copia de la licencia de tránsito del conductor.
- l) Certificado Almincar.
- m) Recibo de pago por la volqueta con fecha 02 de diciembre de 2021.
- n) Recibos de pago de repuestos en 25 folios.

Estos documentos, junto con el contrato de compraventa fechado el 04 de noviembre de 2021, suscrito entre el incidentalista en calidad de comprador y el vendedor señor CRISTIAN CAMILO ANDRADE CHAVARRO, respaldan las afirmaciones del incidentalista con respecto al inicio de su posesión material sobre el vehículo y los actos positivos de posesión que ejerce sobre el automotor.

Es importante destacar en este punto que en este proceso no se debate ni se busca demostrar la propiedad de los bienes embargados, sino más bien la posesión que la incidentalista afirma haber ejercido sobre los mismos. En este sentido, es evidente que el señor NILSON NORBERTO PANTOJA no figura como propietario del vehículo. No obstante, los documentos presentados respaldan las afirmaciones hechas en el incidente, proporcionando credibilidad a la manera en que la incidentalista obtuvo la posesión del vehículo. Estos documentos constituyen indicios a favor de las pretensiones de la incidentalista.

Asimismo, al examinar las facturas emitidas por diversos establecimientos comerciales presentes en el conjunto probatorio del expediente de medidas cautelares, se evidencia que estas están registradas a nombre del incidentalista. Estas facturas corresponden a reparaciones realizadas al vehículo IVECO - EURO con placas VCJ427 y datan del año 2022. Este hallazgo también permite deducir actos concretos que indican la posesión del vehículo, ya que los gastos asociados a estas reparaciones son asumidos únicamente por aquel que se considera a sí mismo y es reconocido por terceros como dueño y poseedor del bien.

De la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 10 de octubre de 2023, queda claro que todos los testimonios se encausan a demostrar que el señor MILTON JAVIER YEPEZ CARDENAS, ha comportado actos de señor y dueño asumiendo de su propio caudal las reparaciones y repuestos necesarios para el funcionamiento del vehículo descrito anteriormente. De igual manera al usar el bien para su aprovechamiento y rentabilidad, cuando usa el vehículo

para realizar acto contractual con la empresa Transportes y Construcciones Moreno S.A.S.

También se puede extraer de la diligencia que el señor MILTON JAVIER YEPEZ CÁRDENAS, compró el vehículo al señor CRISTIAN CAMILO ANDRADE CHAVARRO, que la normalización de los documentos no se pudo realizar por JOSE SANCHEZ, estaba fuera del país. De igual manera manifiesta que tuvo comprar un nuevo motor para el vehículo.

A su turno, el señor CRISTIAN CAMILO ANDRADE CHAVARRO, manifiesta que por resultarle imposible sostener el carro se lo vende al señor PLAXIDO TINJACA, manifestó que este consigue un comprador que es precisamente el señor YEPEZ CARDENAS, el cual entrega cincuenta millones de pesos en efectivo por concepto del pago del vehículo, cabe destacar que expresa claramente que los impuestos los pago el señor YEPEZ CARDENAS, versión que es respaldada por lo manifestado en las declaraciones del señor PLAXIDO TINJACA.

En su turno NELSON ENRIQUE CARDENAS, manifiesta que el señor Milton Javier Yépez, lo contacta para que conduzca la volqueta, aduce que trabaja con el vehículo desde aproximadamente hace tres meses, hasta que fue detenido por las autoridades. Reconoce al señor YEPEZ CARDENES, como propietario del mueble.

En virtud de las consideraciones anteriores y tras realizar una revisión exhaustiva de las pruebas presentadas, este Despacho llega a la conclusión de que se cumplen con los requisitos establecidos por la ley sustantiva para el ejercicio de la posesión, como se indicó previamente. En consecuencia, se infiere del conjunto probatorio que la posesión del vehículo automotor con placas VCJ427 recae en el incidentalista.

Dadas estas razones, el Juzgado procederá a dar lugar a las pretensiones de la solicitud incidental, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 597 del Código General del Proceso, se condenará en costas y perjuicios a la parte que solicitó la medida cautelar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN.

RESUELVE:

PRIMERO. · DECLARAR que el incidentante MILTON JAVIER YEPEZ CARDENAS, es el poseedor material del vehículo automotor de placas VSJ427, embargado y secuestrado a favor del presente asunto, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo VSJ427 decretada mediante auto del 01 de agosto de 2022.

TERCERO. - INFORMAR al secuestre designado señor EDUARDO TIRADO AMADO (CRA. 7 N°. 1N-28 OF.613 CEL. 3127306755), la decisión tomada en este asunto, respecto al levantamiento de la medida cautelar del vehículo Clase: Camión; marca: IVECO -EURO; línea: TRAKKER; cilindraje: 13978; modelo: 2005; color: Blanco; servicio: Publico; carrocería: Volcó; placa: VCJ427 de Cali; No. Motor: 821042K3000101275; No. Chasis: 8ATE3TPT05X051155, para que proceda a realizar la entrega material de bien señalado a su poseedor MILTON JAVIER YEPEZ CARDENAS, identificado con C.C. No. 79.724.872.

CUARTO. -CONDENAR en costas a la parte demandante, que serán liquidadas por secretaria de este Despacho. FÍJESE por concepto de agencias en derecho a favor de la parte incidentante la suma un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad al numeral 8 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
JUEZ

S.C.